
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilson Miguel Martínez Abreu.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

Recurrida: Factoría Nueva, S. A.

Abogado: Lic. Máximo Francisco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Miguel Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0210598-6, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00104, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, abogado de la parte recurrente, Wilson Miguel Martínez Abreu, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, Factoría Nueva, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de diligencias pecuniarias interpuesta por la Factoría Nueva, S. A., contra Wilson Miguel Martínez Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 1422, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de obligaciones pecuniarias, intentada por la razón social Factoría Nueva, S. A., debidamente representada por su Vice- presidente Administrador, Ing. Juan Pablo Pérez Romero, en perjuicio del señor Wilson M. Martínez Abreu, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto a la fondo, Wilson M. Martínez Abreu, a pagar a favor de la parte demandante, la razón social Factoría Nueva, S. A., debidamente representada por su Vice- presidente Administrador, Ing. Juan Pablo Pérez Romero, la suma de quinientos noventa y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$593,264.00), moneda de curso legal; **TERCERO:** condena a la parte demandada, señor Wilson M. Martínez Abreu, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Máximo Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Wilson Miguel Martínez Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 453, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00104, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Wilson Martínez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de Factoría Nueva, S. A., parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente, señor Wilson Martínez, al pago de las costas a favor del Lic. Máximo Francisco; **CUARTO:** comisiona al ministerial se comisiona (sic) al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa y errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación sustentado en la doctrina jurisprudencial que no admite vía de recurso contra una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada la audiencia pública del día 14 de abril de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la corte *a qua*, como

es de derecho, procedió a dar acta de que la parte recurrente fue debidamente citada en la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2016, en la cual comparecieron ambas partes y se fijó audiencia para el día 14 de abril de 2016;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de orden constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple y en ese sentido, respecto a la posibilidad de interponer recurso contra las decisiones limitadas a pronunciar el descargo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Wilson Miguel Martínez Abreu, contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00104, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lcdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, Factoría Nueva, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.